

Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsab. y
de lo Contencioso
EXP. 003/2017-A

0900

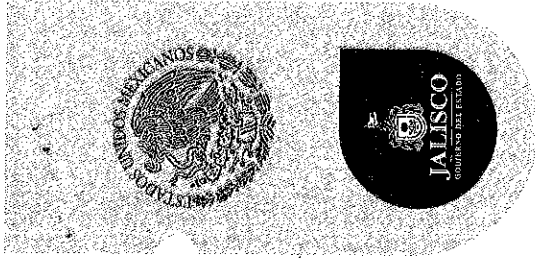
--- Guadalajara, Jalisco, 06 seis de julio de 2018, ós mil dieciocho.---

--- **VISTO**.- Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio 003/2015-A, instaurado en contra de la C. LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, quien fungió como Director Administrativo y de lo Financiero en el Organismo Público Descentralizado Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, y

R E S U L T A N D O:

--- **PRIMERO.- Informe de Presunta Responsabilidad.-** Mediante oficio INJALRESO/DJ/159/2017, signado por la LICENCIADA VERÓNICA EDITH LOZANO ANAYA, Directora Jurídica y en funciones de Órgano de Control Disciplinario y Autoridad Investigadora del Organismo Público Descentralizado ^{GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO} ~~INDUSTRIA~~ ^{INDUSTRIA} Jalisciense de Rehabilitación Social, ~~REVISADO~~ ^{REVISADO} ~~EL~~ ^{EL} ~~INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA~~ ^{SOBIO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA} recaída en el expediente INJALRESO/DJ/PA/004/~~PODER EJECUTIVO~~ ^{PODER EJECUTIVO} ~~INTRALOR~~ ^{INTRALOR} ~~DEL CARMEN ARMENTA LUGO, Exdirector Administrativo y de lo Financiero de ese Organismo~~, en el que se determinó como probable responsable de la comisión de faltas administrativas NO GRAVES, la que consiste en no hacer la entrega recepción al cargo que desempeñó en el Organismo antes citado, incumpliendo con su conducta, las obligación establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con los numerales 2, de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios así como 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de su Reglamento para el Poder Ejecutivo.

--- **SEGUNDO.- Radicación.-** Como consecuencia de lo anterior, la entonces Directora de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, actuando como Autoridad Substanciadora y Resolutora de faltas administrativas no graves de la Contraloría del Estado, de



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsab. y
de lo Contencioso
EXP. 003/2017-A

283

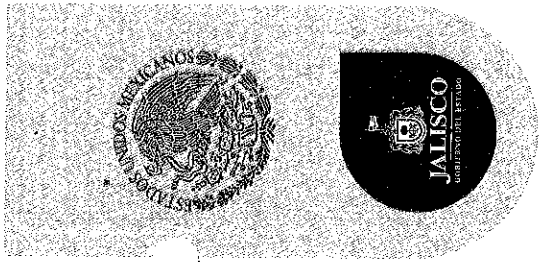
conformidad al acuerdo delegatorio 07/DC/2017 publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, número 11, sección X, el día 25 veinticinco de julio de 2017, dos mil diecisiete, con proveído de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, determinó incoar procedimiento de responsabilidad administrativa contra de la C. LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO.

TERCERO.- Emplazamiento y notificación a las partes.- El 09 nueve de enero de 2018, dos mil dieciocho, fue legalmente emplazada la C. LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, a través del oficio 268/DGJ-C/2017, al que se anexaron copias certificadas del auto de incoación de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018, dos mil dieciocho; del informe de presunta responsabilidad administrativa, de las constancias que integran la investigación administrativa INJALRESO/DJ/PIA/004/2017 y el oficio de las diversas constancias y pruebas aportadas por la autoridad investigadora; citando a la antes referida a la **AUDIENCIA INICIAL**, la que tendría verificativo el **DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2018, DOS MIL DIECIOCHO**; asimismo, se hizo del conocimiento a la exserradora pública que goza de los derechos establecidos en el artículo 208-fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza de los siguientes derechos:-----

--- Con fecha 22 de enero de enero de 2018, dos mil dieciocho fueron notificadas la autoridad investigadora, así como la parte denunciante del inicio del procedimiento, quedando citadas a la celebración de la audiencia inicial.-----

--- **CUARTO.- Audiencia Inicial.**- Con acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2018, dos mil dieciocho, la Licenciada **MARÍA TERESA BRITO SERRANO**, Contralora del Estado y Titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, ordenó la suspensión de la audiencia inicial fijada para el día 30 treinta de enero del año en curso, dada la renuncia de la **Directora de Área de Responsabilidades** y de lo





Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.

Dirección de Área de Responsab. y

de lo Contencioso

EXP. 003/2017-A

286A

Contencioso, quien fungía además como Titular de la Autoridad Substanciadora.

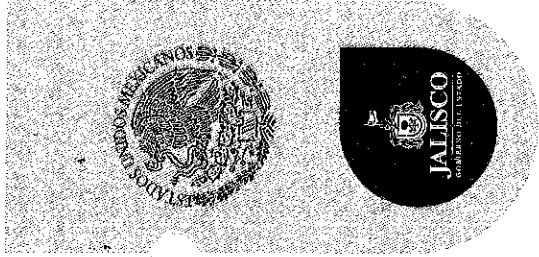
Con auto de fecha 28 de febrero de 2018, dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado LUIS FERNANDO RIVERA ULLOA, Director de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, me avoque al conocimiento del presente procedimiento como autoridad substanciadora y resolutora de faltas administrativas no graves de la Contraloría del Estado; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del numeral 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se fijaron las 10:00 horas del **DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA INICIAL**, quedando notificadas la C. LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, la autoridad investigadora y la denunciante el día 06 seis de marzo de 2018, dos mil dieciocho.



--- El día y hora fijados para la celebración, tuvo verificativo la audiencia inicial, en la que se presentaron los derechos que le otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la Ciudadana LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO.

--- De igual forma se hizo constar en tal acto, la inasistencia de la C. LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, la que no se encontró justificada por alguna causa de caso fortuito o fuerza mayor establecido en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que se le tuvo por perdido el derecho a rendir su defensa, así como a ofrecer pruebas.

--- Por otro lado, se tuvo a la titular de la Autoridad Investigadora realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, así como por ofrecidas las pruebas enunciadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa.



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.

Dirección de Área de Responsabilidad y de lo Contencioso

EXP. 003/2017-A

--- Por su parte, la tercera llamada a procedimiento mediante escrito de realizó las manifestaciones que estimó pertinentes y ofertó pruebas.-----

--- **QUINTO.- Pruebas.-** Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de abril de 2018, dos mil dieciocho se hizo constar que en la audiencia inicial celebrada el día 22 veintidos de marzo de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo a la imputada, por perdido el derecho a ofrecer pruebas.-----

--- Por otro lado, con fundamento en lo establecido por los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas tanto por la **Autoridad Investigadora**, como por la **tercera interesada**, consisten en:-----

--- **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**- Consistente en original del oficio INJALRESO/DG/34000077-RECURTIVO-21 de agosto de 2017, dos mil diecisiete.-----

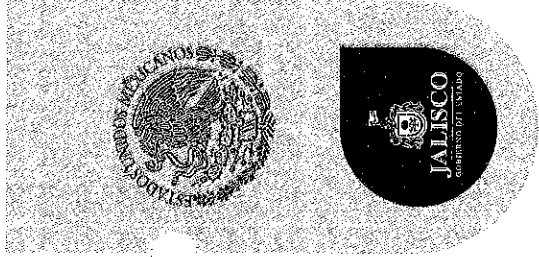
--- **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**- Consistente en original del acta circunstanciada de fecha 03 tres de agosto de 2017, dos mil diecisiete.-----

--- **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**- La que consistente en el original del acta circunstanciada de fecha 15 quince de agosto de 2017, dos mil diecisiete-----

--- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**- Que consiste en el oficio original INJALRESO/CF/005/2017, expedido por el Coordinador Financiero de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social.-----

--- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**- Consistente en el original del oficio INJALRESO/DG/366/2017.-----





Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsab. y
de lo Contencioso
EXP. 003/2017-A

--- **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en original del acta circunstanciada de fecha 03 tres de agosto de 2017, dos mil diecisiete.-----

--- **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del acta de entrega-recepción de fecha 13 de septiembre de 2017.-----

--- **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en el original del oficio INJALRESC/DJ/86/2017 de fecha 28 de julio de 2017, dos mil diecisiete.-----

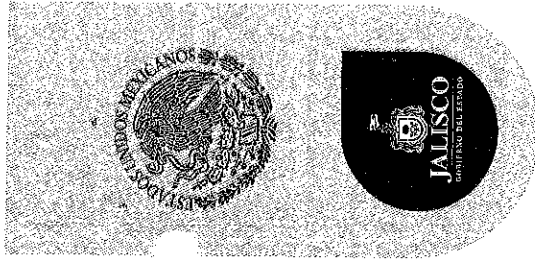
--- Auto, en el que además de igual forma se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de ~~treinta~~ **veinte** días hábiles comunes para las partes.-----



--- **SEXTO.- Alegatos y Cierre de Instrucción.-** Con acuerdo de fecha 31 de mayo de 2018, se ~~revisó el expediente~~ **se cerró el expediente** número, presentado a través de oficialía de partes de esta dependencia, mediante el cual la Autoridad Investigadora así como la parte denunciante, de manera conjunta vertieron alegatos, auto en el que además se declaró cerrada la instrucción dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa que hoy se resuelve; en consecuencia se citó a las partes a oír resolución.-----

CONSIDERANDO:

---**PRIMERO.- Competencia.-** El suscrito Director de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, actuando como Autoridad Substanciadora y resolutora, de faltas administrativas no graves de la Contraloría del Estado, de conformidad al acuerdo delegatorio 07/DC/2017 publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, número 11, sección X, el día 25 veinticinco de julio de 2017, dos mil diecisiete; es competente ~~para conocer del presente asunto de~~



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsab. y
de lo Contencioso
EXP. 003/2017-A

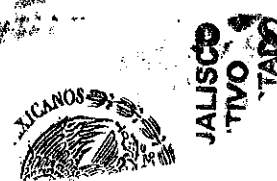
conformidad a lo dispuesto por los artículos 90, 91, 92, 94, 95, 106 fracciones I y III, así como 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 1 punto 1 fracciones I, II, III, IV inciso a); 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 4 punto 2, 46 puntos 1 y 2 fracciones I, IV y V, 47, 50 punto 2, 52 punto 1 fracción III, 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en correlación con 111, 112, 113, 114, 116, 194, 195, 200, 208 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la C. LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, quien se desempeñó como Directora Administrativa y de lo Financiero de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, mediante acuerdo de fecha el 28 veintiocho de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, quien fue empleada mediante diligencia de fecha 09 nueve de enero de 2018, dos mil dieciocho.

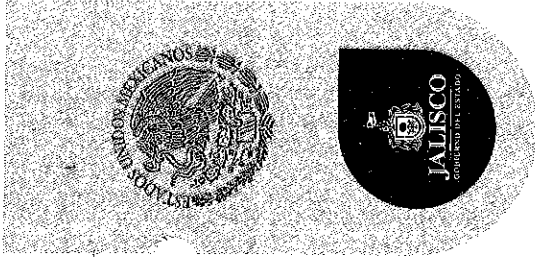


--- **SEGUNDO.-** **Prescripción de las conductas y causas de responsabilidad por parte del Poder Ejecutivo** al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la conducta atribuible a la LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, corresponde a la siguiente:-----

CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE	CAUSAS DE RESPONSABILIDAD QUE PODRÍAN ACTUALIZARSE
No realizó la entrega recepción del cargo que desempeño como Directora Administrativa y de lo Financiero de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social	Las previstas en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en correlación con los numerales 2, de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del su respectivo Reglamento para el Poder Ejecutivo

TERCERO.- Prescripción.- El plazo que debe tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de la Contraloría del Estado, es el de tres años, establecido en el artículo 74 de la Ley





Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsab. y
de lo Contencioso
EXP. 003/2017-A

1188

General de Responsabilidades Administrativas.

Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, se advierte que el hecho más antiguo que se asocia con la conducta de LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, corresponde al 03 de agosto de 2017, dos mil diecisiete; luego entonces, al haber sido calificada la falta por la autoridad investigadora del Instituto Jalisciense de Rehabilitación Social, el día 26 veintiséis de octubre de 2017, dos mil diecisiete; entonces no ha operado la prescripción de las facultades de este órgano sancionador, porque entre el hecho más antiguo al que se vinculan las conductas imputadas; y su emplazamiento, solo transcurrieron aproximadamente tres meses.--



---CUARTO.- Debido a que se dio a examinar el fondo del asunto, debe verificarse si, en el caso, se respetó el debido proceso, ya que de no haberse operado las facultades del procedimiento, no sería factible el estudio de fondo de la controversia.-----

GOBIERNO DE JALISCO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CONTRALORÍA DEL ESTADO

De la relatoría de las constancias efectuado en los resultados precedentes, y de la consulta de actuaciones, es claro que se respetó el debido proceso, a la exservidora pública implicada ya que ésta fue emplazada; se le otorgó la oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho convino, de imponerse de todas las actuaciones, así como de ejercer su derecho de defensa mediante argumentos y pruebas.--

¹ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

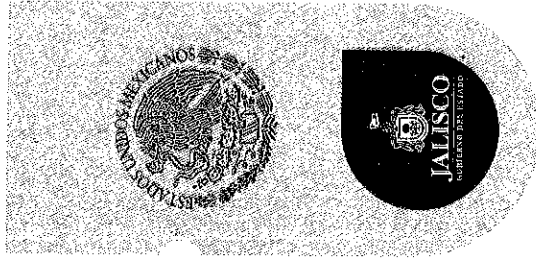
Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.

Dirección de Área de Responsab. y

de lo Contencioso

EXP. 003/2017-A

QUINTO.- Análisis de la conducta imputada a LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, en el cargo que desempeñó de Directora Administrativa de lo Financiero del Instituto de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social.

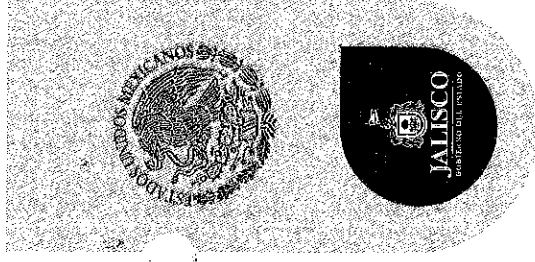
Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de la resolución que califica la falta, emitida por la Autoridad Investigadora de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, se desprende que la conducta imputada a la C. LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, consiste en:

No realizar la entrega o recepción del cargo que desempeño como Directora Administrativa de lo Financiero de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social;

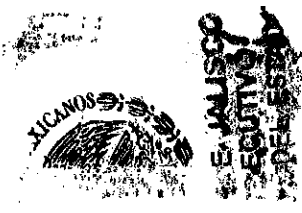
Ahora bien, ~~con el fin de~~ **GOBIERNO DE JALISCO** ~~debe~~ **PODER EJECUTIVO** ~~debe~~ **EXTERIOR DEL ESTADO** respetar el principio de tipicidad, que debe hacerse extensiva a las infracciones y sanciones administrativas, de modo que no quede duda, que la conducta que se imputa a la afectada encuadre exactamente en la hipótesis normativa respectiva².

En ese tenor, se procede a evidenciar si la conducta desplegada por LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, actualiza la causa de

² Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, que dispone: **TIPICIDAD EL PRINCIPIO RELATIVO: NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.



Contraloría del Estado



Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsabilidad
de lo Contencioso
EXP. 003/2017-A

LUZ

responsabilidad administrativa que se estableció en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la resolución que califica la falta, cuya conducta se encuadró en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

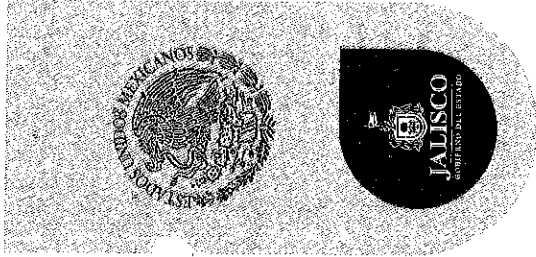
Del anterior numeral se desprende que con la finalidad de no incurrir en responsabilidad administrativa, todos los servidores públicos deberán cumplir con:

- a).- Las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,
- b).- Observar en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley

Cabe precisar que en el presente considerando el análisis se abocará a demostrar si la conducta desplegada por LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, actualiza la primera de las hipótesis, es decir se examinará si incumplió las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

Por lo tanto, para acreditar la causa de responsabilidad administrativa a que se ha hecho referencia, y en atención a las conductas que se le imputaron a la implicada, es fundamental demostrar:

- 1.- Que en la época de los hechos, tenía la calidad de servidora pública (Directora Administrativa y de lo Financiero del Organismo Público Descentralizado Industria Jalisciense de Rehabilitación Social.



Contraloría del Estado



29/11

2.- Que incumplió las funciones, atribuciones y comisiones que tenía encomendadas.

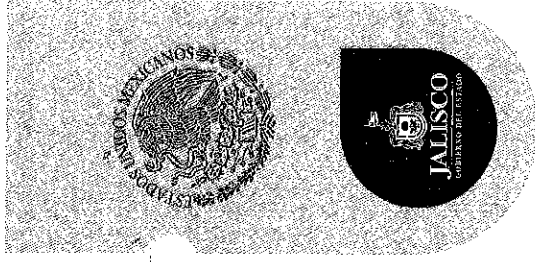
En ese orden de ideas; se procede a verificar si se encuentran satisfechos aquellos elementos normativos que se consideran necesarios para la configuración de la causa de responsabilidad administrativa que se analiza:

I.- QUE SEA SERVIDORA PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INDUSTRIA JALISCIENSE DE REHABILITACION SOCIAL.

Sobre este aspecto, debe establecerse que en el presente procedimiento, obra copia certificada del nombramiento expedido a LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por ser emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones, ~~debe establecerse~~ **debe establecerse** que la referida ostento el cargo de Director ~~Administrativo~~ **PODER EJECUTIVO** de lo Financiero en la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social; por lo que se concluye que se encuentra acreditada la calidad de servidora pública.

II.- EL INCUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y COMISIONES QUE TENÍA ENCOMENDADAS.

Con el objeto, de proceder al análisis de fondo del presente asunto, esta autoridad substanciadora y resolutora de faltas no graves, considera pertinente establecer el estudio de la causa de responsabilidad que se estudia, en términos de que LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, incumplió con la función encomendada al omitir hacer la entrega recepción del cargo de Directora Administrativa y de lo Financiero; en ese contexto, el artículo 2 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:



Contraloría del Estado



Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsabilidad y
de lo Contencioso

EXP. 003/2017-A

Artículo 2°. La entrega-recepción es el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo, mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o, en su caso, al órgano de control interno de la entidad pública de que se trate.

La entrega-recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión el servidor público entrante o cuando el servidor público en funciones deje el cargo aunque no exista sustituto nombrado.

Por su parte el Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Poder Ejecutivo, en sus numerales 7, 8, 9, 10 y 11 establecen:



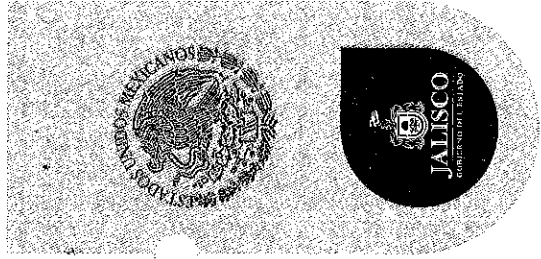
Artículo 7°. Los servidores públicos que concluyan un empleo, cargo o comisión, así como aquellos que por cualquier motivo deban realizar el proceso de entrega recepción, deberán dar cabo dicho proceso en los términos señalados en la Ley y el Reglamento de Jalisco libera ni exime de aquellas responsabilidades u omisiones que se establezcan en el ejercicio de sus funciones, las cuales podrán ser sancionadas conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 8°. La entrega-recepción puede ser:

- I. Constitucional; y
- II. Ordinaria.

Artículo 9°. En los actos de entrega-recepción ordinaria el órgano de control interno, o en su caso la Contraloría, levantará un acta circunstanciada en la cual se hará constar cuando menos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se verifica el acto;
- II. Nombre, cargo y unidad administrativa de las personas que intervienen, quienes deberán identificarse plenamente;
- III. Dependencia, Entidad o unidad administrativa que se entrega;
- IV. Nombre del representante del órgano de control interno y en caso de no existir del representante de la Contraloría;
- V. Descripción detallada de los bienes, recursos humanos, materiales, financieros y demás información generada en el ejercicio de sus funciones y documentos que se entregan y, en su caso, la referencia clara de anexos si los contiene;



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.

Dirección de Área de Responsab.

de lo Contencioso

EXP. 003/2017-A

VI. Declaratoria de la recepción en resguardo de los bienes recursos humanos, materiales, financieros y demás información y documentos al servidor público entrante o la persona que se designe para el efecto;

VII. El número, tipo y contenido de los documentos materia de la entrega-recepción, mismos que adicionalmente podrán anexarse en medios electrónicos de almacenamiento; y

VIII. El domicilio y número telefónico en que el servidor público saliente puede ser localizado, para efecto de aclaraciones posteriores respecto del acto de entrega-recepción; y

IX. Firma autógrafa al calce y en cada hoja de los que intervinieron.

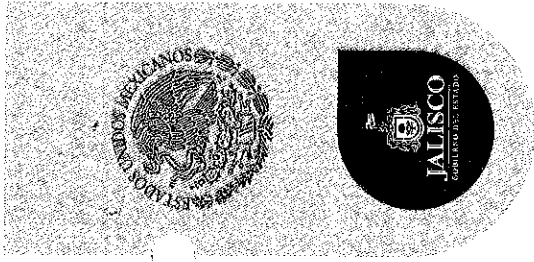
Artículo 10 Los sujetos obligados a realizar la entrega-recepción ordinaria integrarán la información que habrá de anexarse al acta respectiva, precisando en su caso, los proyectos y programas de trabajo, la situación programática y presupuestal del área a su cargo, así como de los asuntos, documentos, archivos, así como los recursos humanos, materiales y financieros bajo su resguardo.

Artículo 11 El acta de entrega-recepción se elaborará en cuatro tantos, deberá estar foliada de manera consecutiva y rubricada en todas sus hojas por las personas que intervinieren. ~~Deberá constar por el responsable de su elaboración, en su caso la necesidad de la participación de los intervinientes para hacerlo, sin que esta circunstancia implique la pérdida de la validez de la misma. Asimismo la ausencia de cualquier firma de los sujetos obligados a una nulifica el contenido del acta entrega-recepción.~~

**GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO**

Se deberá entregar un ejemplar de la acta de entrega-recepción al servidor público entrante, al saliente y al representante del órgano de control interno o en su caso al representante de la Contraloría; quedándose un tanto en la Dirección Administrativa o quien haga sus veces en la Dependencia o Entidad de que se trate.

De los dispositivos jurídicos antes transcritos, se desprende entre otras cosas, que la entrega recepción es un procedimiento administrativo de interés público y de cumplimiento obligatorio, mediante el cual el servidor público que concluye su función, hace entrega al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto, cuyo proceso puede ser ordinario o constitucional, el que se deberá llevar a cabo a través de una acta circunstanciada, a la que deberá anexarse y precisar los proyectos y programas de trabajo, la situación programática y presupuestal del área a su cargo, así como de los asuntos, documentos, archivos, así



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.

Dirección de Área de Responsab. y

de lo Contencioso

EXP. 003/2017-A

29/8/17

como los recursos humanos, materiales y financieros bajo su resguardo; por lo que aquellos servidores públicos que incumplan tal proceso, serán sancionados, conforme a las Leyes que resulten aplicables, independientemente de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza jurídica, en que hubieren incurrido en su caso el servidor público con motivo del desempeño de su función, como se desprende del artículo 32 del Reglamento antes citado.

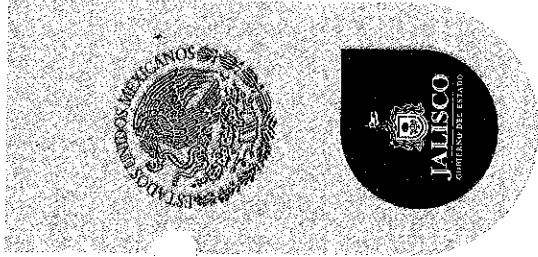
--- En ese tenor, de actuaciones se desprende el oficio INJALRESO/DJ/86/2017, signado por la Licenciada VERÓNICA EDITH LOZANO ANAYA, Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social (INJALRESO), mediante el cual se cita a LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, para el día 3 tres de agosto de 2017, dos mil diecisiete, a efecto de que lleve a cabo la entrega-recepción del cargo que ostentó como Director Administrativo y Financiero, derivado de la renuncia presentada el día 27 veintinueve de julio del año próximo pasado.-----

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

Asimismo, obra en el sumario de la OFE/SS/ acta circunstanciada de fecha 15 quince de agosto de 2017, dos mil diecisiete, levantada por la Licenciada EDITH RIVERA GIL, Directora General de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social la que se encuentra signada además por el Maestro JESÚS ARTURO PADILLA FLORES, Representante de la Contraloría del Estado; así como por los testigos de asistencia RODOLFO GONZÁLES (sic) RAMÍREZ y MARTA (sic) GABRIELA ÑIGUEZ OCAMPO, la que se hace constar: -----

"... Se hace constar que la entrega recepción de la Dirección de Administración y Finanzas que se llevaría a cabo a las 10:00 horas del día 03 de agosto de 2017 con el funcionario público saliente la C. Abogado Luz Del Carmen Armenta Lugo; no se puede llevar a cabo debido a que el servidor público saliente no tiene preparado ningún formatos ni formularios para el acto de Entrega-Recepción, por lo que se pospone hasta que la C. Abogado Luz Del Carmen Armenta Lugo se le dé tiempo de preparar los formatos y formularios indispensable para poder realizar el acto de Entrega-Recepción, por lo que la abogada realizara los formatos y formulario el Lunes 14 (catorce) de agosto de 2017 de 09:00 (nueve)





Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.

Dirección de Área de Responsab. y

de lo Contencioso

EXP. 003/2017-A

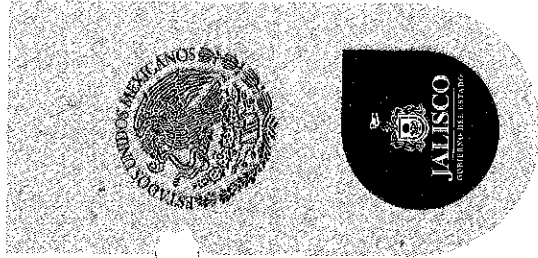
de a 13:00 (trece) horas y la entrega se realizó el día martes 15 a las 10:00 (diez) horas cabe señalar que no se le ha negado el acceso al organismo para la preparación de su información, así como la funcionaria saliente tampoco como la precaución de acudir al organismo, ello para los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic)

--- De igual forma, del expediente que nos ocupa, se encuentra agregada del acta circunstanciada de fecha 03 tres de agosto de 2017, dos mil diecisiete, levantada por la Licenciada EDITH RIVERA GIL, Directora General de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social; la que se encuentra signada además por el Maestro JESÚS ARTURO PADILLA FLORES, Representante de la Contraloría del Estado; así como por los testigos de asistencia RODOLFO GONZÁLEZ RAMÍREZ y VERÓNICA EDITH LOZANO ANAYA, en la que se asienta:

"...Se hace constar que la entrega de la Dirección de Administración y Finanzas que se llevó a cabo a las 13:00 horas del día 15 de agosto de 2017 con el funcionario público C. Abogado Luz Del Carmen Armenta Lugo; no se puede llevar a cabo debido a que dicha persona no se presentó al acto de Entrega-Recepción de JALISCO le notificó de manera personal en el Acta Circunstanciada de 3 de agosto de 2017 en la cual se asentaron los hechos de que no se realizó el acto de entrega Recepción en razón de que la C. Abogado Luz del Carmen Armenta Lugo no tenía preparados ningún formulario para realizar dicho acto y fijándose fecha para llevar a cabo el mismo el día de hoy, tampoco tomó la precaución de acudir al organismo ello para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.." (sic).

--- Razón por la cual la Titular de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, comisionó al C. RODOLFO GONZÁLEZ RAMIREZ, a efecto de que realizara la entrega del cargo de la Dirección de Administración y Finanzas, la que se llevó a cabo el día 13 trece de septiembre de 2017, dos mil diecisiete, como se desprende del acta de entrega recepción ordinaria, a la que se agregaron los formatos y formularios respectivos.-----

--- Documentos los anteriores, a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser emitidos por

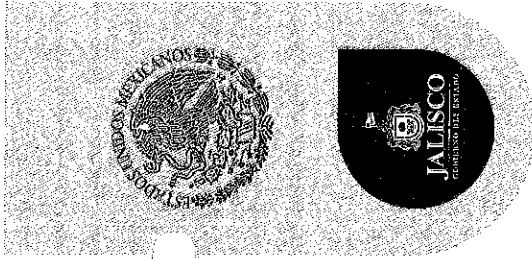


Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsab. y
de lo Contencioso
EXP. 003/2017-A

autoridades en ejercicio de sus funciones, con las que se demuestra que LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, fue citada a la celebración del acto de entrega recepción del cargo que desempeñó como Directora Administrativa y de lo Financiero, de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, a las 10:00 diez horas del día 03 tres de agosto de 2017, dos mil diecisiete; sin que se hubiese podido celebrar tal acto, toda vez que la exservidora pública implicada no contaba con los formatos ni formularios necesarios para llevar a cabo la entrega; por lo que en el acta circunstanciada levantada en la fecha antes citada, se fijaron las 10:00 diez horas del día 15 de agosto de 2017, para su celebración; en la que además, se estableció que la exservidora pública antes mencionada, acudiría al Organismo en cita, el día 14 catorce de agosto de 2017, dos mil diecisiete, a efecto de elaborar los formatos en un horario de 09:00 a las 13:00 horas, sin que, se hubiese presentado por la cual, la Titular de la Industria citada, comisionó a RODOLFO GONZALEZ RAMIREZ, a efecto de que éste procese el acto de entrega recepción del cargo, misma que tuvo verificativo el día 13 trece de septiembre del año próximo pasado.

--- Por lo tanto, LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, incurrió en la causa de responsabilidad administrativa consistente, en el incumplimiento a sus funciones prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con los numerales 2, de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 7, 8, 9, 10, 11 y 32 de su respectivo Reglamento para el Poder Ejecutivo, al no realizar el acto formal de entrega recepción del cargo que desempeñó como Director Administrativo y de lo Financiero del Organismo Público Descentralizado Industria Jalisciense de Rehabilitación Social; enfatizándose que esta conclusión no desconoce la presunción de inocencia, sin embargo de las pruebas recabas y su valoración realizada vencieron ese estatus.



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.

Dirección de Área de Responsab. y

de lo Contencioso

EXP: 003/2017-A

SEXTO.- Sanción. Habiendo quedado demostrada la falta administrativa en que incurrió LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, Exdirectora Administrativa y de lo Financiero del Organismo Público Descentralizado Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, en este apartado se individualizará y determinará la sanción que a juicio de esta Autoridad Substanciadora le corresponde:-----

Para ello, debe tenerse presente el contenido de los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas los que señalan:-----

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para **PODER EJECUTIVO** u obras públicas.

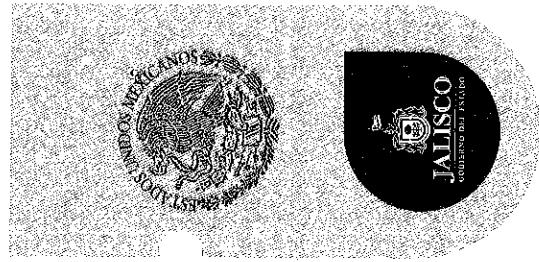
Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y



Contraloría del Estado

2018

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

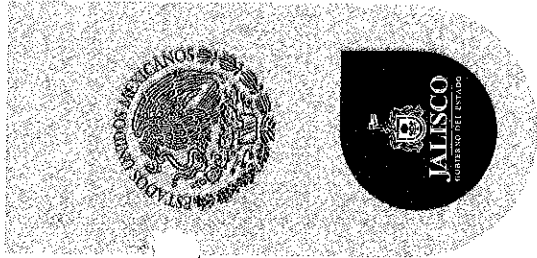
En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

De dichas normas, no se advierte la existencia de reglas que permitan a la autoridad substanciadora y resolutora, establecer cuál es la sanción que corresponde imponer por la comisión de cada infracción, lo que implica que queda a juicio de esta Autoridad.-----

Sin embargo, tal decisión está regulada por el marco legal establecido en los numerales 1º y 2º de los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica de la Autoridad Administrativa del Estado, así como en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco, que establecen las sanciones que le competen a la Autoridad Administrativa del Estado para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a lo que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto.

Lo anterior pone de relieve que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho, advertida por la autoridad y que se concreta mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que los servidores públicos tienen oportunidad de rendir las pruebas que estimen pertinentes en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.

Dirección de Área de Responsab. y

de lo Contencioso

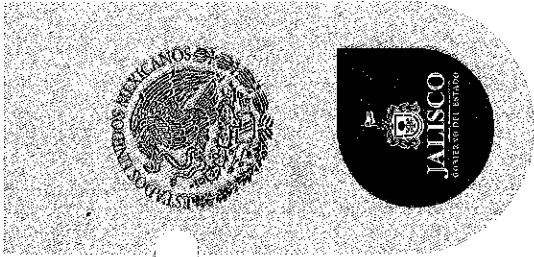
EXP. 003/2017-A

elementos y circunstancias que previene el citado artículo 76 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida.

En ese orden de ideas, una vez que se han establecido los criterios que sirven de base para la individualización de la sanción, se procede al análisis del párrafo del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en los elementos del empleo, cargo o comisión de LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, se advierte que el cargo que desempeñó como Director Administrativo y Financiero le corresponde establecer y ejecutar las disposiciones para el aprovechamiento óptimo de los recursos materiales y financieros, así como de la gestión de personal y las ventas, como se desprende del artículo 29 del Reglamento Interno de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social publicado el 22 de junio de 2017, dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con vigencia a partir del día veintinueve de julio de dos mil diecisiete.

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

Por lo que resulta el elemento referente al nivel jerárquico y los antecedentes de LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, así como la antigüedad en el servicio, previsto en la fracción I del artículo 76 del mencionado normativo que nos ocupa, de actuaciones se advierte el oficio INJALRESO/CF/005/2017 signado por el Licenciado en Contaduría Pública RODOLFO GONZÁLEZ RAMÍREZ, Coordinador Financiero de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, del que se desprende que la servidora pública antes citada ingreso a tal Organismo el día 23 de noviembre de 2015, dos mil quince; siendo su último nombramiento el otorgado con fecha 09 de mayo de 2017, dos mil diecisiete al cargo de Director Administrativo y de lo Financiero, por lo que a la época en que cometió el hecho irregular contaba con una antigüedad específica de dos meses dieciocho días aproximadamente y, una antigüedad genérica de un año ocho meses aproximadamente.



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsab. y
de lo Contencioso
EXP. 003/2017-A

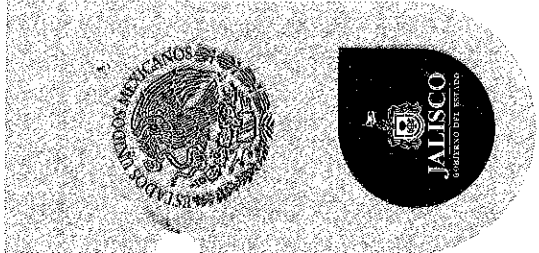
300

--- Por lo que de tales antecedentes se advierte que LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, cuenta con la experiencia laboral necesaria para conocer y desarrollar con precisión sus funciones, así como cumplir con sus obligaciones y evitar incurrir en la irregularidad examinada.-

Respecto al elemento referente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución previsto en la fracción II del artículo 76 de la Ley General de responsabilidades Administrativas, como ha quedado señalado en autos, quedó acreditado que LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, incurrió en la causa de responsabilidad administrativa consistente, en el incumplimiento a sus funciones, prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con los numerales 2, de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de su respectivo Reglamento para el Poder Ejecutivo, ^{GOBIERNO DE JALISCO} ~~PODER EJECUTIVO~~ acto formal de entrega recepción del cargo que desempeña como Director Administrativo y de lo Financiero del Organismo Público Descentralizado Industria Jalisciense de Rehabilitación Social; porque la conducta de la exservidora pública citada quedó ampliamente descrita en el considerando quinto, lugar en donde se analizaron tales circunstancias, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Respecto la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones (artículo 76 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), el dispositivo jurídico antes citado en su último párrafo, prevé que se considerara reincidente al que habiendo incurriendo en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En el caso concreto, del oficio INJALRESO/CF/005/2017 de fecha 14



Contraloría del Estado

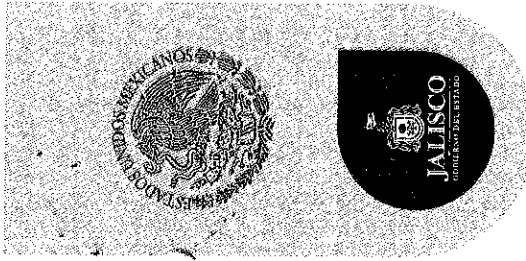
Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsab. y
de lo Contencioso
EXP. 003/2017-A

catorce de octubre de 2017, signado por RODOLFO GONZALEZ RAMÍREZ, Coordinador Financiero de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, en cuyo inciso f) informa que de la revisión hecha al expediente personal de la implicada, no se localizó documentación alguna que ampare la imposición de alguna sanción; por otro lado, obra en actuaciones el memorando sin número, de fecha 22 veintidós de enero de 2018, dos mil dieciocho, signado por MA. RUBY FABIOLA VILLALVAZO TINOCO, Responsable del Registro Estatal de Inhabilitados y del Libro Anual de Sanciones, con el que informa que no se encontró registrada ninguna sanción impuesta a la exservidora pública citada.

Sin embargo, al día de hoy, 06 seis de julio de 2018, dos mil dieciocho de la impresión hecha de la constancia de no sanción administrativa en la página electrónica de la Contraloría del Estado, cuyo enlace <http://contraloria.app.jalisco.gob.mx/Contraloria/Parta/WebForms/Catalogs/search.aspx>, se advierte que la industria Jalisciense de Rehabilitación Social, impuso a LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, la sanción de inhabilitación por seis años, por negligencia administrativa.

Sin que en el caso que hoy se resuelve se actualice la figura de reincidencia, en virtud de que la infracción que se sancionará en el presente asunto (no realizar el acto formal de entrega recepción del cargo que desempeño como Director Administrativo y de lo Financiero del Organismo Público Descentralizado Industria Jalisciense de Rehabilitación Social), es distinta por la que ya fue sancionada (negligencia administrativa).

--- Por lo que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora de Falta no Graves, con la sanción que imponga a la C. LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se le imponga, para que esta no resulte inequitativa.



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsab. y
de lo Contencioso
EXP. 003/2017-A

302

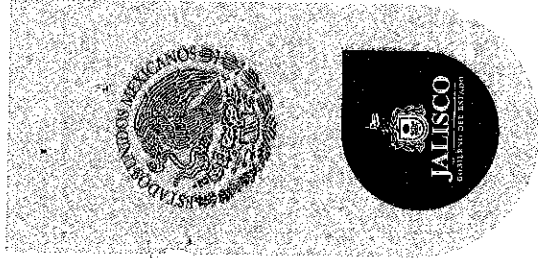
--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, a la C. LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del Marco Legal aplicable, si la infracción a las obligaciones de la servidora pública encausada, resultan graves o no atendiendo los elementos del empleo, cargo o comisión, el nivel jerárquico, antecedentes antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, a fin de que acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva; cobra vigencia a lo anterior, la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los decretos, es obligación de los servidores públicos deber establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero



³ Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 4799



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.

Dirección de Área de Responsab. y

de lo Contencioso

EXP. 003/2017-A

303

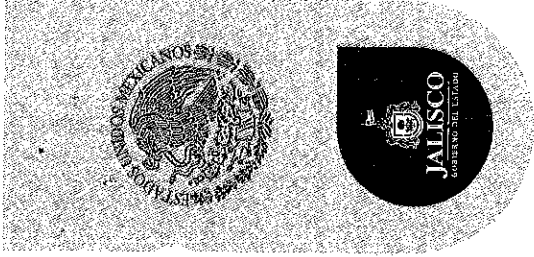
sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En la especie quedó plenamente acreditado que la C. LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, incurrió en la causa de responsabilidad administrativa consistente, en el incumplimiento a sus funciones, prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en correlación con los numerales 2, de la Ley de Entrega-Recepción de los Estados de Jalisco y sus Municipios, así como 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, para el Poder Ejecutivo, al no haberse realizado el acto formal de entrega-recepción del cargo que desahogó el Poder Ejecutivo y de lo Financiero del Organismo Público Descentralizado Industria Jalisciense de Rehabilitación Social.

Así, de conformidad con lo expuesto y atendiendo a los elementos analizados, enunciados a lo largo del presente considerando esta Autoridad Substanciadora y Resolutora de Faltas no Graves, considera procedente imponer a LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR TRES MESES**, cuya sanción surtirá sus efectos legales una vez que surta efectos la notificación hecha a la antes mencionada.

La sanción citada, encuentra su fundamento en los artículo establecida en el artículo 75 fracción IV y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (transcritos a supralíneas), y; se encuentra motivada en que resulta pertinente, justa y proporcional,



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica.
Dirección de Área de Responsab. y
de lo Contencioso
EXP. 003/2017-A

30A
teniendo en cuenta, que existen elementos objetivos para asumir la causa de responsabilidad administrativa atribuida a LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO; la importancia de suprimir conductas de esa naturaleza; además de que tiene la finalidad de inhibir las conductas imputadas y al mismo tiempo, motivar a la antes mencionada, para que en lo subsecuente al desempeñar su cargo se abstengan de incurrir en conductas que atenten contra los principios que rigen el servicio público establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco, como lo son; la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.



En este orden de ideas, las sanciones impuestas deberán hacerse efectivas mediante el **GOBIERNO DE JALISCO** Personal a LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO y **CONTRALORÍA EJECUTIVA** a la Autoridad Investigadora, así como a la denunciante la que de igual forma tiene el carácter de Titular del Organismo Público Descentralizado Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, de conformidad al artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

--- Con motivo de la sanción impuesta a LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, procedase al registro de la sanción para efectos de eventual reincidencia, pero la misma no será pública.

--- Por tanto, con base en las consideraciones y fundamentos que fueron expuestos, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de LUZ DEL CARMEN ARMENTA

LUGO, quien se desempeñó como Director Administrativo y de lo Financiero del Organismo Público Descentralizado Industria Jalisciense de Rehabilitación Social.

--- **SEGUNDO.**- Se impone a la C. LUZ DEL CARMEN ARMENTA LUGO, la sanción consistente **INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR TRES MESES;** en los términos establecidos en el último considerando de esta resolución.

--- **TERCERO.**- Notifíquese esta resolución conforme a la ley, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LUIS FERNANDO RIVERA ULLOA**, Director de Responsabilidad de lo Contencioso, actuando como Autoridad Superior Resolutora de faltas administrativas no graves de la Contraloría del Estado, de conformidad al acuerdo delegatorio 07/DC/2017 de fecha 19 diecinueve de julio de 2017, dos mil diecisiete, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, número 11, sección X, el día 25 veinticinco de julio de 2017, dos mil diecisiete; así como con fundamento en los diversos dispositivos y ordenamientos jurídicos establecidos en el cuerpo de la presente resolución.

Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.

"2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL GUADALAJARA".